



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/15/Rev.1
16 de diciembre de 1975

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: ALEMAN e INGLES

TEXTO DEL ACUERDO CONCERTADO CON AUSTRIA RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] de seis acuerdos concertados entre el Organismo y la República de Austria como consecuencia de quedar situada en Austria la Sede del Organismo, que se hallaban en vigor el 31 de octubre de 1975.
2. Los acuerdos se refieren a las siguientes cuestiones:
 - I. Establecimiento de la Sede del Organismo en Austria y cuestiones derivadas ("Acuerdo relativo a la Sede");
 - II. Facilidades en materia de cambio de moneda;
 - III. Utilización de determinados edificios como Sede provisional del Organismo;
 - IV. Economato del Organismo;
 - V. Disposiciones para la seguridad social del personal del Organismo;
 - VI. Reembolso del impuesto sobre la cifra de negocios para bienes y servicios.

[1] Las notas se han añadido al texto de los acuerdos en la presente circular informativa.

I

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA [2]

El Organismo Internacional de Energía Atómica

y

la República de Austria

Deseosos de concertar un acuerdo destinado a establecer la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en la ciudad de Viena, o en sus cercanías, y de resolver las cuestiones que con ello se plantean;

Han nombrado con este fin como representantes:

El Organismo Internacional de Energía Atómica, a
W. Sterling Cole,
Director General

y

El Presidente Federal de la República de Austria, al

DDr. h. c. Dipl. - Ing. Leopold Figl,
Ministro Federal de Relaciones Exteriores

quienes han convenido lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

Sección 1

En el presente Acuerdo,

- a) El término "OIEA" designa al Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) El término "Gobierno" designa al Gobierno Federal de la República de Austria;
- c) El término "Director General" designa al Director General del OIEA o al funcionario autorizado para actuar en su nombre;

[2] Este Acuerdo entró en vigor el 1º de marzo de 1958 en virtud de un canje de notas de fecha 26 de febrero de 1958, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la sección 52 del Acuerdo; por convenio entre las partes, fue aplicado con carácter provisional a partir del 1º de enero de 1958. Las modificaciones estipuladas en un Acuerdo firmado el 4 de junio de 1970 entraron en vigor el 1 de octubre de 1971 en virtud de un canje de notas de esta última fecha.

- d) La expresión "autoridades austriacas competentes" designa a las autoridades federales, de los Estados, municipales, u otras autoridades competentes de la República de Austria, según el contexto y de conformidad con las leyes y costumbres de la República de Austria;
- e) La expresión "leyes de la República de Austria" designa:
 - i) a la Constitución federal y las constituciones de los Estados;
 - ii) a las leyes, los reglamentos y las ordenanzas promulgadas por el Gobierno o por las autoridades austriacas competentes, o con su sanción;
- f) La expresión "distrito de la Sede" designa:
 - i) a la zona que de vez en cuando sea definida como tal con el edificio o los edificios que en ella se encuentren, conforme a las sucesivas definiciones que pueda recibir en los acuerdos suplementarios a que se refiere la sección 3;
 - ii) a todos los demás terrenos o edificios que se incorporen a ella en lo sucesivo, temporal o permanentemente, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo o mediante un acuerdo suplementario con el Gobierno;
- g) El término "Estado Miembro" designa a un Estado que sea Miembro del OIEA;
- h) El término "Gobernador" designa a cada uno de los Gobernadores de la Junta de Gobernadores del OIEA;
- i) La expresión "suplentes, consejeros y expertos de los Gobernadores" designa a los suplentes, los consejeros y los expertos de los Gobernadores, pero no incluye al personal de oficina ni a ningún otro personal auxiliar;
- j) La expresión "Representante Permanente ante el OIEA" designa al principal representante permanente ante el OIEA, nombrado por un Estado Miembro;
- k) La expresión "miembros de la delegación permanente de un Estado Miembro del OIEA" designa a los miembros de la delegación del representante permanente ante el OIEA, pero no incluye al personal de oficina ni a ningún otro personal auxiliar;
- l) La expresión "representantes de los Estados Miembros" designa a los representantes acreditados por los Estados Miembros y a los miembros de sus delegaciones, pero no incluye al personal de oficina ni a ningún otro personal auxiliar;
- m) La expresión "reuniones convocadas por el OIEA" designa a las reuniones de la Conferencia General del OIEA y a las de la Junta de Gobernadores del OIEA, así como a cualesquiera conferencias internacionales u otras reuniones convocadas por el OIEA o bajo sus auspicios;
- n) La expresión "archivos del OIEA" designa a las actas, la correspondencia, los documentos, los manuscritos, las fotografías, las películas fijas, las películas cinematográficas y las grabaciones sonoras pertenecientes al OIEA o que se hallen en su poder;
- o) La expresión "funcionarios del OIEA" designa al Director General y a todos los miembros del personal del OIEA [3], con excepción de los empleados contratados en la localidad y pagados por hora; y

[3] Por canje de Notas entre el Director General y el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, de fecha 20 de diciembre de 1964 y 1 de marzo de 1965, respectivamente, se acordó que, con efecto a partir de esta última fecha, la expresión "funcionarios del OIEA" se considerará que "incluye a los miembros de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados adscritos con carácter permanente a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica por acuerdo entre dicho Organismo y las organizaciones de que se trate", y que "la categoría profesional de esos miembros de las secretarías de las organizaciones mencionadas se considerará igual a la categoría correspondiente del personal del Organismo Internacional de Energía Atómica".

- p) El término "bienes", como se le emplea en el artículo VIII, designa a todos los bienes, comprendidos los fondos y otros haberes, pertenecientes al OIEA o que se hallen en su poder, o que el OIEA administre en desempeño de sus funciones estatutarias, así como todos los ingresos del OIEA.

Artículo II

DISTRITO DE LA SEDE

Sección 2

- a) La Sede permanente del OIEA estará instalada en el distrito de la Sede y no será trasladada a ningún otro lugar, a menos que el OIEA así lo decida. El traslado temporal de la Sede a otro lugar no constituirá un traslado de la Sede permanente, salvo decisión expresa del OIEA en tal sentido.
- b) Todo edificio que se utilice con el consentimiento del Gobierno para una reunión convocada por el OIEA se considerará temporalmente incluido en el distrito de la Sede.
- c) Las autoridades austriacas competentes adoptarán todas las medidas necesarias para que el OIEA no sea desposeído del distrito de la Sede o de parte de él, sin el consentimiento expreso del OIEA.

Sección 3

El Gobierno concede al OIEA y éste acepta del Gobierno el derecho de uso y ocupación permanente del distrito de la Sede conforme a las sucesivas definiciones que pueda recibir en los acuerdos suplementarios que se concierten entre el OIEA y el Gobierno.

Sección 4

- a) Para que el OIEA pueda servirse de la red de comunicaciones por onda corta de las Naciones Unidas, el Gobierno dará al OIEA, a petición de éste y para el cumplimiento de sus funciones oficiales, todas las facilidades adecuadas en materia de radiodifusión y otros medios de telecomunicación, con arreglo a los acuerdos técnicos que se concierten con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- b) El OIEA podrá establecer y explotar cualesquiera otras instalaciones de radiodifusión y cualesquiera otros medios de telecomunicación que se determinen mediante un acuerdo suplementario entre el OIEA y las autoridades austriacas competentes.

Sección 5

El OIEA podrá establecer y explotar instalaciones para trabajos de investigación y otras instalaciones técnicas de todo tipo. En estas instalaciones se adoptarán todas las medidas de seguridad adecuadas; cuando las instalaciones presenten peligro para la salud o la seguridad o puedan causar menoscabo a los bienes de terceros, estas medidas se establecerán de acuerdo con las autoridades austriacas competentes.

Sección 6

Las instalaciones mencionadas en las secciones 4 y 5 podrán ser establecidas y explotadas fuera del distrito de la Sede, en la medida necesaria para su eficaz funcionamiento. A petición del OIEA, las autoridades austriacas competentes adoptarán disposiciones para que el OIEA adquiera o utilice locales adecuados a ese efecto, con arreglo a las condiciones y a las modalidades que se estipulen en un acuerdo suplementario, y para que dichos locales queden incorporados al distrito de la Sede.

Artículo III

EXTRATERRITORIALIDAD DEL DISTRITO DE LA SEDE

Sección 7

- a) El Gobierno reconoce la extraterritorialidad del distrito de la Sede, que estará bajo la autoridad y la vigilancia del OIEA conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Salvo cuando en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, y a reserva de los reglamentos que se dicten en virtud de la sección 8, las leyes de la República de Austria serán aplicables en el distrito de la Sede.
- c) Salvo cuando en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, los tribunales u otros órganos competentes de la República de Austria estarán facultados para conocer, de conformidad con las leyes aplicables, de los actos realizados o de las transacciones efectuadas en el distrito de la Sede.

Sección 8

- a) El OIEA tendrá la facultad de dictar reglamentos aplicables en el distrito de la Sede, a fin de crear las condiciones necesarias para el pleno desempeño de sus funciones. Las leyes de la República de Austria no serán aplicables en el distrito de la Sede en la medida en que sean incompatibles con alguno de los reglamentos del OIEA mencionados en la presente sección. Toda controversia entre el OIEA y la República de Austria sobre si un reglamento del OIEA está basado en lo dispuesto en la presente sección, o sobre si una ley de la República de Austria es incompatible con un reglamento dictado por el OIEA con arreglo a lo dispuesto en la presente sección, habrá de ser rápidamente resuelta siguiendo el procedimiento previsto en la sección 51. Hasta que la controversia quede resuelta, el reglamento del OIEA seguirá siendo aplicable y la ley de la República de Austria no será aplicable en el distrito de la Sede en la medida en que el OIEA la juzgue incompatible con dicho reglamento.
- b) El OIEA informará al Gobierno, cada vez que sea necesario, acerca de cada reglamento que dicte conforme a lo dispuesto en el apartado a) de la presente sección.
- c) Las disposiciones de la presente sección no impedirán la aplicación prudencial de los reglamentos dictados por las autoridades austriacas competentes en materia de protección contra incendios y de sanidad.

Sección 9

- a) El distrito de la Sede es inviolable. Los funcionarios o agentes de la República de Austria u otras personas que ejerzan funciones públicas dentro del territorio de la República de Austria sólo podrán entrar en el distrito de la Sede para ejercer en él cualesquiera funciones, con permiso del Director General y en las condiciones aceptadas por éste. La notificación de diligencias judiciales, tales como el embargo de bienes privados, sólo podrá efectuarse en el distrito de la Sede con el consentimiento expreso del Director General y en las condiciones aceptadas por éste.
- b) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo XI, el OIEA impedirá que el distrito de la Sede sirva de refugio a personas que traten de sustraerse a una detención ordenada en virtud de una ley de la República de Austria, que sean reclamadas por el Gobierno para su extradición a otro país, o que traten de eludir la notificación de una diligencia judicial.

Artículo IV

PROTECCION DEL DISTRITO DE LA SEDE

Sección 10

- a) Las autoridades austriacas competentes se esforzarán por evitar que la tranquilidad del distrito de la Sede sea perturbada por personas o grupos de personas que traten de entrar en él sin autorización o provoquen disturbios en su vecindad inmediata, y para ello proporcionarán, en los límites del distrito de la Sede, la protección de policía necesaria.
- b) A petición del Director General, las autoridades austriacas competentes proporcionarán fuerzas de policía suficientes para imponer la ley y mantener el orden en el interior del distrito de la Sede.

Sección 11

Las autoridades austriacas competentes adoptarán todas las medidas razonables para que el uso que pueda hacerse de los terrenos o edificios circundantes no disminuya los atractivos del distrito de la Sede ni dificulte su utilización para los fines a que está destinado. El OIEA adoptará por su parte todas las medidas razonables para impedir que el uso que pueda hacerse de los terrenos y edificios situados en el distrito de la Sede disminuya los atractivos de los terrenos situados en la vecindad de ese distrito.

Artículo V

SERVICIOS PUBLICOS DEL DISTRITO DE LA SEDE

Sección 12

- a) Las autoridades austriacas competentes harán uso de sus respectivas atribuciones en la medida en que lo pida el Director General para proporcionar al distrito de la Sede, en condiciones equitativas, los servicios públicos necesarios, en especial, y sin que esta enumeración sea limitativa, electricidad, agua, alcantarillado, gas, servicios postales, telefónicos y telegráficos, transportes locales, desagües, recogida de basuras, servicio de incendios y remoción de la nieve en la vía pública.
- b) En caso de interrupción o de riesgo de interrupción de cualquiera de estos servicios, las autoridades austriacas competentes reconocerán a las necesidades del OIEA igual importancia que a las de la Administración austriaca para el ejercicio de sus actividades esenciales, y adoptarán las medidas adecuadas para que no se entorpezcan las actividades del OIEA.
- c) El Director General tomará, cuando se le pida, las disposiciones necesarias para que los representantes debidamente autorizados de los correspondientes servicios públicos puedan inspeccionar, reparar, conservar, reconstruir o cambiar de lugar las instalaciones de los servicios públicos, canalizaciones, tuberías y alcantarillas del distrito de la Sede, en condiciones que no entorpezcan injustificadamente el desempeño de las funciones del OIEA.
- d) Si las autoridades austriacas competentes suministran el gas, la electricidad, el agua o la calefacción, o regulan sus precios, el OIEA gozará de tarifas que no excederán de las análogas más bajas fijadas para las dependencias de la Administración austriaca.

Artículo VI

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Sección 13

El OIEA gozará para sus comunicaciones oficiales, en la medida compatible con las convenciones, los reglamentos y los acuerdos internacionales en que sea parte el Gobierno, de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otra organización o a un gobierno, comprendidas las misiones diplomáticas de ese gobierno, en materia de prioridades y de tarifas de correos, cablegramas, telegramas, radiogramas, telefotos, transmisiones por televisión, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones destinadas a la prensa y a la radiodifusión.

Sección 14

El OIEA tendrá derecho a utilizar, para el desempeño de sus funciones oficiales, los servicios de ferrocarriles del Gobierno a tarifas que no excederán de las tarifas análogas más bajas aplicadas a las dependencias de la Administración austriaca para el transporte de viajeros y mercancías.

Sección 15

- a) Las comunicaciones oficiales dirigidas al OIEA o a cualquiera de sus funcionarios en el distrito de la Sede y las comunicaciones oficiales procedentes del OIEA, por cualquier medio y forma en que se transmitan, estarán exentas de toda censura y de cualquier otra forma de interceptación o de violación de su carácter privado. Esta inmunidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, películas fijas, películas cinematográficas y grabaciones sonoras.
- b) El OIEA tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticas.

Artículo VII

PERSONALIDAD JURIDICA, LIBERTAD DE REUNION Y LIBERTAD DE PUBLICACION

Sección 16

El Gobierno reconoce la personalidad jurídica del OIEA y, en particular, su capacidad para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y
- c) entablar acciones judiciales.

Sección 17

- a) El Gobierno reconoce el derecho del OIEA de convocar reuniones en el distrito de la Sede o, previo consentimiento del Gobierno o de las autoridades austriacas competentes designadas por él, en cualquier otro lugar del territorio de la República de Austria.

- b) Para asegurar plenamente la libertad de reunión y de discusión, el Gobierno adoptará todas las medidas adecuadas para que no se ponga obstáculo alguno al desenvolvimiento de los trabajos de las reuniones convocadas por el OIEA.

Sección 18

- a) El Gobierno reconoce al OIEA el derecho de publicar y de efectuar transmisiones radiofónicas libremente, dentro del territorio de la República de Austria, para los fines especificados en su Estatuto.
- b) Se entenderá, no obstante, que el OIEA respetará las leyes de la República de Austria y los acuerdos internacionales sobre derechos de autor en que la República de Austria sea parte.

Artículo VIII

BIENES PERTENECIENTES AL OIEA Y EXENCION DE IMPUESTOS

Sección 19

El OIEA y sus bienes, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y sea quien fuere el que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que el OIEA haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado. No obstante, la renuncia no podrá extenderse a las medidas de ejecución.

Sección 20

Los bienes del OIEA, sea cual fuere el lugar en que se encuentren y sea quien fuere el que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de intervención por parte de las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales, o resultante de disposiciones legislativas.

Sección 21

Los archivos del OIEA serán inviolables, sea cual fuere el lugar en que se encuentren.

Sección 22

- a) El OIEA y sus bienes estarán exentos de toda clase de impuestos, entendiéndose, no obstante, que esta exención no se hará extensiva al propietario ni al arrendador de los bienes tomados en arriendo por el OIEA.
- b) En la medida en que el Gobierno, por razones importantes de carácter administrativo, no pueda eximir al OIEA de los impuestos indirectos incorporados a los precios de las mercaderías adquiridas por el OIEA, o a los servicios que le sean prestados, reembolsará estos impuestos al OIEA abonándole, de cuando en cuando, cantidades globales que fijará de común acuerdo con el OIEA. Queda, no obstante, entendido que el OIEA no reclamará los reembolsos correspondientes a compras de poca importancia. Con respecto a los impuestos mencionados, el OIEA gozará, en todo tiempo, de las mismas exenciones y facilidades, cuando menos, que las dependencias de la Administración austriaca, o que los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria, si las de éstos son más favorables. Queda también entendido que el OIEA no reclamará exenciones de impuestos que de hecho sólo constituyan un pago por servicios públicos.
- c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de la presente sección, todas las operaciones en que sea parte el OIEA, y todos los documentos en que ellas consten, estarán exentos de impuestos y de derechos de inscripción y de timbre.

- d) Los artículos importados o exportados por el OIEA con fines oficiales estarán exentos de derechos de aduana y de toda clase de gravamen, prohibición o restricción de importación y de exportación. Estos artículos comprenden, sin que esta enumeración sea limitativa, instalaciones, equipos y materiales de toda clase destinados a fines científicos o industriales.
- e) El OIEA estará exento de derechos de aduana y de toda clase de gravamen, prohibición o restricción de la importación de vehículos automóviles y de sus repuestos, que necesite para el desempeño de sus funciones oficiales.
- f) El Gobierno concederá, cuando se le pida, cupos de gasolina y otros combustibles y de lubricantes para cada uno de esos vehículos automóviles utilizados por el OIEA, en cantidad suficiente para permitirle ejercer su actividad y con arreglo a las tarifas especiales que se fijen para las misiones diplomáticas en la República de Austria.
- g) Los artículos importados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados d) y e) de la presente sección, u obtenidos del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el apartado f) de la presente sección, no podrán ser vendidos por el OIEA dentro del territorio de la República de Austria antes de que transcurran dos años desde la fecha de su importación o adquisición, si no se conviene otra cosa con el Gobierno.

Artículo IX

FACILIDADES FINANCIERAS

Sección 23

- a) Sin estar sometido a ningún control, reglamentación o moratoria financieros, el OIEA podrá libremente:
 - i) Comprar toda clase de monedas por las vías legales, poseerlas y disponer de ellas;
 - ii) Disponer de cuentas en toda clase de monedas;
 - iii) Comprar, por las vías legales, fondos, valores y oro, poseerlos y disponer de ellos;
 - iv) Transferir sus fondos, valores, oro y monedas, de la República de Austria a cualquier otro país, y viceversa, o en el interior de la República de Austria;
 - v) Obtener fondos en ejercicio de su facultad para contratar préstamos o en cualquier otra forma que estime conveniente; sin embargo, cuando la operación se efectúe en el territorio de la República de Austria, el OIEA habrá de obtener el asentimiento del Gobierno.
- b) El Gobierno ayudará al OIEA a obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre las operaciones de cambio y otras operaciones análogas.
- c) En el ejercicio de los derechos que se le reconocen en la presente sección, el OIEA tendrá debidamente en cuenta toda petición que le haga el Gobierno, en la medida en que pueda hacerlo sin perjuicio para los intereses del OIEA.

Artículo X

SEGURIDAD SOCIAL Y CAJAS DE PENSIONES

Sección 24

La Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, así como toda caja de pensiones o de previsión creada por el OIEA o administrada bajo su autoridad, tendrán

capacidad jurídica en la República de Austria si el OIEA lo pide, y gozarán de las mismas exenciones, inmunidades y privilegios que el OIEA. La presente disposición no modificará la condición jurídica reconocida en la República de Austria a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en virtud de otros acuerdos internacionales.

Sección 25

El OIEA estará exento de toda contribución obligatoria a un sistema de seguridad social de la República de Austria y el Gobierno no podrá exigir de los funcionarios del OIEA que participen en tales sistemas.

Sección 26

El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que todo funcionario del OIEA que no esté protegido por un sistema de seguridad social del OIEA pueda participar, si el OIEA lo pide, en cualquier sistema de seguridad social de la República de Austria. El OIEA, en cuanto sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará medidas para que el personal contratado en la localidad que no esté protegido por un sistema de seguridad social del OIEA equivalente por lo menos al de la legislación austriaca, pueda participar en el sistema de seguridad social austriaco. Las personas a las que se aplique el presente Acuerdo y que no sean de nacionalidad austriaca ni apátridas residentes en el territorio de la República de Austria, no se beneficiarán de las disposiciones austriacas relativas a los subsidios familiares y a los subsidios de maternidad.

Artículo XI

ENTRADA, SALIDA, TRANSITO, ESTANCIA Y RESIDENCIA

Sección 27

- a) El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la estancia en territorio de la República de Austria a las personas enumeradas a continuación, y no pondrá obstáculo alguno a su salida de dicho territorio; velará también por que no se les ponga impedimento alguno cuando se dirijan al distrito de la Sede o regresen de él, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria:
 - i) Los Gobernadores, los suplentes, consejeros y expertos de los Gobernadores, los Representantes Permanentes ante el OIEA y los miembros de las delegaciones permanentes de los Estados Miembros del OIEA, sus familias y su personal doméstico, así como el personal de oficina y demás personal auxiliar adscrito al personal de los Gobernadores o de los Representantes Permanentes ante el OIEA y sus cónyuges e hijos a cargo;
 - ii) Los representantes de los Estados Miembros, sus familias y su personal doméstico, así como el personal de oficina y demás personal auxiliar adscrito a las delegaciones de los Estados Miembros y sus cónyuges e hijos a cargo;
 - iii) Los funcionarios del OIEA, sus familias y su personal doméstico;
 - iv) Los funcionarios de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización con la cual el OIEA haya establecido relaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo A del artículo XVI de su Estatuto, que se hallen en misión oficial en el OIEA, y sus cónyuges e hijos a cargo;
 - v) Los representantes de otras organizaciones reconocidas por el OIEA como entidades consultivas, en el desempeño de sus funciones oficiales ante el OIEA;

- vi) Las personas que, no siendo funcionarios del OIEA, estén desempeñando misiones por cuenta del OIEA o formen parte de comisiones o de otros órganos auxiliares del OIEA, así como sus cónyuges;
 - vii) Los representantes de la prensa, radio, cinematógrafo, televisión y otros medios de información, acreditados ante el OIEA y admitidos por éste previa consulta con el Gobierno;
 - viii) Los representantes de Estados no Miembros del OIEA, enviados como observadores, con sujeción a las reglas establecidas por el OIEA, a reuniones convocadas por el OIEA;
 - ix) Cualesquiera representantes de otras organizaciones u otras personas invitadas por el OIEA al distrito de la Sede para asuntos oficiales. El Director General comunicará al Gobierno los nombres de esas personas antes de la fecha prevista para su entrada en el territorio de la República de Austria.
- b) Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán en los casos de interrupción general de los transportes, que serán tratados con arreglo a lo previsto en el apartado b) de la sección 12, y tampoco interferirán con las leyes de aplicación general relativas a la explotación de los medios de transporte.
 - c) Se concederán sin gastos y lo más rápidamente posible los visados que necesiten las personas a que se hace referencia en la presente sección.
 - d) Las actividades oficiales que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) de la presente sección, ejerzan en relación con el OIEA las personas a que se hace referencia en la presente sección, no podrán constituir en ningún caso una razón para que se les impida entrar en el territorio de la República de Austria o salir de él, ni para obligarles a salir de dicho territorio.
 - e) El Gobierno no podrá obligar a ninguna de las personas comprendidas en el apartado a) de la presente sección a salir del territorio de la República de Austria, salvo si hubieran abusado del derecho de residencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - i) No se entablará acción alguna, para obligar a una de esas personas a salir del territorio de la República de Austria, sin la aprobación previa del Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria;
 - ii) Si se trata de un representante de un Estado Miembro, no se podrá dar esta aprobación sin consultar previamente con el Gobierno del Estado Miembro interesado;
 - iii) Si se trata de otra de las personas a que se hace referencia en el apartado a) de la presente sección, esta aprobación no se podrá dar sin consultar previamente al Director General; si se entabla un procedimiento para su expulsión, el Director General tendrá el derecho de comparecer o de estar representado en dicho procedimiento en nombre de la persona contra la cual éste se haya entablado;
 - iv) Las personas que gocen de los privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo dispuesto en las secciones 30, 31 y 39 del presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a salir del territorio de la República de Austria más que con arreglo al procedimiento normalmente seguido para los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.
 - f) Las disposiciones de la presente sección no impedirán que se exija a las personas que reivindiquen los derechos reconocidos en ella, que prueben que están incluidas en las categorías mencionadas en el apartado a) de la presente sección. Tampoco excluirán la aplicación razonable de los reglamentos de cuarentena y sanidad.

Sección 28

El Director General y las autoridades austriacas competentes se consultarán a petición de cualquiera de ellos, acerca de las medidas adecuadas para facilitar la entrada en el territorio de la República de Austria a las personas procedentes del extranjero que deseen concurrir al distrito de la Sede y no gocen de los privilegios establecidos en la sección 27, así como acerca de la utilización de los medios de transporte disponibles.

Artículo XII

MISIONES PERMANENTES ANTE EL OIEA

Sección 29

Las misiones permanentes de los Estados Miembros ante el OIEA gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas en la República de Austria.

Artículo XIII

GOBERNADORES Y REPRESENTANTES PERMANENTES
ANTE EL OIEASección 30

Los Gobernadores y los Representantes Permanentes ante el OIEA tendrán derecho en el territorio de la República de Austria a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.

Sección 31

Los suplentes, los consejeros y los expertos de los Gobernadores y los miembros de las delegaciones permanentes de un Estado Miembro del OIEA tendrán derecho a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce al personal de categoría análoga de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.

Sección 32

El personal de oficina y demás personal auxiliar adscrito al personal de un Gobernador o a la delegación permanente de un Estado Miembro gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que el personal de oficina y demás personal auxiliar de las misiones diplomáticas.

Artículo XIV

REPRESENTANTES ANTE EL OIEA

Sección 33

Sin perjuicio de los demás privilegios e inmunidades de que gocen durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes al distrito de la Sede y de regreso de él, los representantes de los Estados Miembros en las reuniones convocadas por el OIEA gozarán, en el territorio de la República de Austria y respecto de ella, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de detención o de prisión y de embargo de su equipaje personal y oficial, para ellos, sus cónyuges e hijos a cargo;
- b) Inmunidad de jurisdicción para sus palabras, sus escritos y para todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales; esta inmunidad subsistirá incluso después de cesar el interesado en el desempeño de sus funciones;
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos oficiales;
- d) Derecho de utilizar claves y de despachar y recibir papeles, correspondencia y otros documentos oficiales por medio de correos o en valijas selladas;
- e) Exención para ellos, sus cónyuges, personas de sus familias que estén a su cargo y personal doméstico, de toda restricción en materia de inmigración, formalidades de registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional;
- f) Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, personas de sus familias que estén a su cargo y personal doméstico, idénticas a las concedidas en períodos de crisis internacional a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria;
- g) Privilegios en materia de restricciones monetarias y de cambio idénticos a los que el Gobierno reconoce a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- h) Inmunidades y facilidades, respecto del equipaje personal y oficial, idénticas a las que el Gobierno concede a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.

Sección 34

El personal de oficina y demás personal auxiliar adscrito a la delegación de un Estado Miembro gozará de los mismos privilegios e inmunidades que el personal de oficina y demás personal auxiliar de las misiones diplomáticas.

Sección 35

Cuando la aplicación de un impuesto cualquiera esté subordinada a la residencia de la persona interesada, los períodos durante los cuales las personas designadas en la sección 33 se encuentren en la República de Austria para el ejercicio de sus funciones no se considerarán como períodos de residencia. En particular, esas personas estarán exentas de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos correspondientes a los mencionados períodos de servicio, así como de todo impuesto sobre el turismo.

Sección 36

Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente artículo y en artículo XIII se conceden no en beneficio personal de los interesados, sino para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones en el OIEA. Por consiguiente, incumbirá a los Estados Miembros levantar la inmunidad de cualquiera de sus representantes en todos aquellos casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría la acción de la justicia, siempre que puedan levantarla sin comprometer la finalidad para que se concedió.

Sección 37

- a) El OIEA comunicará al Gobierno la lista de las personas comprendidas en las disposiciones del presente artículo y del artículo XIII, y la pondrá al día cada vez que sea necesario.
- b) El Gobierno proporcionará a las personas comprendidas en el artículo XIII y a cuantas corresponda, una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular ante todas las autoridades austriacas.

Artículo XV

FUNCIONARIOS DEL OIEA

Sección 38

Los funcionarios del OIEA gozarán, en el territorio de la República de Austria y respecto de ella, de los siguientes privilegios e inmunidades:

- a) Inmunidad de jurisdicción para sus palabras, sus escritos y para todos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales; esta inmunidad subsistirá aun cuando el interesado haya cesado de ser funcionario del OIEA;
- b) Inmunidad de embargo de su equipaje personal y oficial;
- c) Exención de inspección del equipaje oficial y, si el funcionario está comprendido en la sección 39, exención de inspección del equipaje personal;
- d) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos, indemnizaciones y pensiones que perciban del OIEA o de una de las cajas de pensiones o de previsión mencionadas en la sección 24, por servicios pasados o presentes o en razón de su actividad en el OIEA;
- e) Exención de toda clase de impuestos sobre los ingresos procedentes de fuentes exteriores al territorio de la República de Austria;
- f) Exención para ellos, sus cónyuges, personas de sus familias que estén a su cargo y personal doméstico, de toda restricción en materia de inmigración y formalidades de registro de extranjeros;
- g) Exención de toda obligación de servicio nacional; no obstante, para los ciudadanos austriacos, esa exención sólo se aplicará a los funcionarios que figuren, por razón de sus cargos, en una lista establecida por el Director General y aprobada por el Gobierno. Para los funcionarios de nacionalidad austriaca que no figuren en dicha lista y sean llamados a cumplir obligaciones de servicio nacional, el Gobierno concederá, a petición del Director General, las prórrogas necesarias para evitar toda interrupción de las actividades esenciales del OIEA;
- h) Libertad de adquirir y poseer en el territorio de la República de Austria, o en cualquier otro lugar, valores extranjeros, cuentas en divisas y otros bienes muebles y bienes inmuebles, estos últimos, sin embargo, en las mismas condiciones aplicables a las personas de nacionalidad austriaca, y, cuando terminen sus funciones en el OIEA, derecho de sacar del territorio de la República de Austria por las vías autorizadas, sin prohibición ni restricción alguna, cantidades en las mismas divisas y hasta la misma cuantía que las que hubieren introducido en dicho territorio;
- i) Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, personas de sus familias que estén a su cargo y personal doméstico, idénticas a las concedidas en períodos de crisis internacional a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria;
- j) Derecho de importar, para su uso personal, en franquicia y sin estar sometidos a las prohibiciones y restricciones de importación:
 - i) sus muebles y efectos personales importados en una o varias veces y, posteriormente, los artículos necesarios para completar dichos muebles y efectos;
 - ii) un automóvil cada cuatro años;
 - iii) cantidades limitadas de ciertos artículos de uso o consumo personal, que no podrán ser regalados ni vendidos; el OIEA podrá crear un Economato para la venta de estos artículos a sus funcionarios y a los Gobernadores y Representantes Permanentes ante el OIEA, así como a sus suplentes, consejeros y expertos con categoría diplomática; para regular el ejercicio de estos derechos se concertará un acuerdo suplementario entre el OIEA y el Gobierno.

Sección 39

Además de los privilegios e inmunidades mencionados en la sección 38:

- a) El Director General gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos a los embajadores jefes de misión;
- b) El Director General Adjunto o el funcionario de categoría superior del OIEA que actúe en nombre del Director General durante su ausencia, gozará de los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos al Director General;
- c) Los Directores Generales Adjuntos, los funcionarios de grado P-5 o superior, y todos los demás funcionarios de otras categorías que, de acuerdo con el Gobierno, designe el Director General, previa consulta con la Junta de Gobernadores, y por razón de las responsabilidades de sus cargos en el OIEA, gozarán de los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.

Sección 40

- a) Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente artículo se conceden en interés del OIEA y no en beneficio personal de los interesados. El OIEA levantará la inmunidad concedida a sus funcionarios en los casos en que esa inmunidad impida la acción de la justicia, y si puede hacerlo sin perjuicio de los intereses del OIEA. Cada vez que se plantee el problema de los privilegios e inmunidades, el funcionario interesado informará inmediatamente al Director General, quien decidirá, previa consulta con la Junta de Gobernadores, cuando corresponda, si procede renunciar a ellos. Cuando se trate del Director General, será la Junta de Gobernadores la que tendrá el derecho de levantar las inmunidades.
- b) El OIEA y sus funcionarios colaborarán en todo momento con las autoridades austriacas competentes para facilitar la adecuada aplicación de las leyes de la República de Austria y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios e inmunidades otorgados en virtud del presente artículo.

Sección 41

- a) El OIEA comunicará al Gobierno una lista con los nombres de todos los funcionarios del OIEA y la pondrá al día cada vez que sea necesario.
- b) El Gobierno proporcionará a todas las personas a que se refiere el presente artículo una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular ante todas las autoridades austriacas.

Artículo XVI

EXPERTOS, MIEMBROS DE LAS MISIONES Y COMISIONES
DEL OIEA Y REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES

Sección 42

Los expertos que no figuren entre los adscritos a los Gobernadores, de que trata el artículo XIII, ni entre los funcionarios del OIEA, de que trata el artículo XV, que desempeñen misiones por cuenta del OIEA, formen parte de sus comisiones o de otros órganos auxiliares o actúen como consejeros a petición del OIEA, y los representantes de organizaciones con las que el OIEA haya establecido relaciones de conformidad con lo dispuesto

en el párrafo A del artículo XVI de su Estatuto, o los representantes de organizaciones invitadas por la Junta de Gobernadores o por la Conferencia General a concurrir en misión oficial al distrito de la Sede, gozarán en el territorio y respecto de la República de Austria, de los privilegios e inmunidades que se enumeran a continuación, en la medida necesaria para el ejercicio satisfactorio de sus funciones, tanto durante los viajes que efectúen para cumplir esas misiones o para participar en los trabajos de esas comisiones o de otros órganos auxiliares, como cuando se encuentren en el distrito de la Sede y asistan a dichas reuniones:

- a) Inmunidad de detención y prisión y de embargo de su equipaje personal y oficial para ellos, sus cónyuges e hijos a cargo;
- b) Inmunidad de jurisdicción para sus palabras, sus escritos y para todos los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales; la inmunidad subsistirá aun cuando los interesados hayan dejado de formar parte de misiones o de comisiones del OIEA, de actuar como consejeros de éste, de estar presentes en el distrito de la Sede o de asistir a las reuniones convocadas por el OIEA;
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y otros documentos oficiales;
- d) Derecho de utilizar claves en sus comunicaciones con el OIEA y de despachar y recibir papeles, correspondencia y otros documentos oficiales por medio de correos o en valijas selladas;
- e) Exención para ellos y sus cónyuges de toda restricción en materia de inmigración, formalidades de registro de extranjeros y obligaciones de servicio nacional;
- f) Protección y facilidades de repatriación para ellos, sus cónyuges, personas de sus familias que estén a su cargo y personal doméstico, idénticas a las concedidas en períodos de crisis internacional a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria;
- g) Privilegios en materia de restricciones monetarias y de cambio idénticos a los que se reconocen a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- h) Inmunidades y facilidades, respecto de su equipaje personal y oficial, idénticas a las que el Gobierno concede a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.

Sección 43

- a) Cuando la aplicación de un impuesto cualquiera esté subordinada a la residencia de la persona interesada, los períodos durante los cuales las personas designadas en la sección 42 se encuentren en la República de Austria para el ejercicio de sus funciones no se considerarán como períodos de residencia. En particular, esas personas estarán exentas de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del OIEA correspondientes a los mencionados períodos de servicio, así como de todo impuesto sobre el turismo.
- b) Los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente artículo se conceden en interés del OIEA y no en beneficio personal de los interesados. El OIEA levantará la inmunidad concedida a una persona en virtud del presente artículo en todos aquellos casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría la acción de la justicia, y si puede hacerlo sin perjuicio de los intereses del OIEA.

Sección 44

- a) El OIEA comunicará al Gobierno la lista de las personas comprendidas en las disposiciones del presente artículo, y la pondrá al día cada vez que sea necesario.
- b) El Gobierno proporcionará a todas las personas comprendidas en el presente artículo una tarjeta de identidad con la fotografía del titular. La tarjeta servirá para identificar al titular ante todas las autoridades austriacas.

Artículo XVII

LAISSEZ-PASSER

Sección 45

El Gobierno reconocerá y aceptará como documento válido de viaje el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a los funcionarios del OIEA.

Artículo XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 46

La República de Austria no asumirá, por estar situada la Sede en su territorio, ninguna responsabilidad internacional por las acciones u omisiones del OIEA o de sus funcionarios que actúen o se abstengan de actuar dentro de la esfera de sus funciones, excepción hecha de la responsabilidad internacional que corresponda a la República de Austria en cuanto Estado Miembro del OIEA.

Sección 47

- a) Cuando el Gobierno considere necesario para la seguridad de la República de Austria adoptar precauciones que influyan en la aplicación de cualquiera de los artículos del presente Acuerdo, sin perjuicio para el funcionamiento independiente y normal del OIEA, se pondrá en relación con el OIEA tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, con objeto de determinar de mutuo acuerdo las medidas que sean precisas para proteger los intereses del OIEA.
- b) El OIEA cooperará con el Gobierno a fin de evitar todo perjuicio que de sus actividades pudieran derivar para la seguridad de la República de Austria.

Sección 48

- a) El Director General adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier abuso de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo; para ello, con la aprobación de la Junta de Gobernadores, dictará, respecto de los funcionarios del OIEA y de todas las demás personas que corresponda, las disposiciones reglamentarias que se estimen necesarias y oportunas.
- b) Si el Gobierno considera que se ha abusado de alguno de los privilegios o inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo, a petición suya se celebrarán consultas entre el Director General y las autoridades austriacas competentes para determinar si se ha cometido realmente ese abuso. Si el resultado de esas consultas no es satisfactorio para el Director General y para el Gobierno, la cuestión será resuelta con arreglo al procedimiento previsto en la sección 51.
- c) Los funcionarios del OIEA, que sean de nacionalidad austriaca o apátridas con residencia en el territorio de la República de Austria, gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos en virtud del presente Acuerdo en la medida admitida por el derecho internacional que acepte el Gobierno, si bien las secciones 25 y 26 y los apartados a), d) y g) de la sección 38 se les aplicarán en todo caso. Tendrán además derecho a utilizar los servicios del Economato creado conforme al inciso iii) del apartado j) de la sección 38; el ejercicio de este derecho se regulará mediante el acuerdo suplementario previsto en la mencionada disposición. Los expertos del OIEA que sean de nacionalidad austriaca o apátridas con residencia en el territorio de la República de Austria, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades concedidos en los apartados a), b), c), d), g) y h) de la sección 42.

- d) Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán independientemente de que el Gobierno mantenga o no relaciones diplomáticas con el Estado correspondiente, e independientemente de que el Estado correspondiente conceda privilegios e inmunidades similares a los agentes diplomáticos de la República de Austria o a las personas de nacionalidad austriaca.

Artículo XIX

ACUERDOS SUPLEMENTARIOS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Sección 49

- a) El OIEA y el Gobierno podrán concertar todos los acuerdos suplementarios que sean necesarios.
- b) Cuando entre en vigor respecto de la República de Austria una convención que reconozca privilegios e inmunidades al OIEA, dicha convención y el presente Acuerdo, siempre y en la medida en que traten de una misma cuestión, se considerarán, en lo posible, complementarios; en caso de conflicto, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.
- c) Si el Gobierno concierta con alguna organización intergubernamental un acuerdo que contenga cláusulas y condiciones más favorables que las cláusulas y condiciones análogas del presente Acuerdo, el Gobierno, mediante un acuerdo suplementario, hará extensivas al OIEA esas cláusulas y condiciones más favorables.

Sección 50

El OIEA adoptará las disposiciones apropiadas para solucionar:

- a) Las controversias derivadas de contratos y las controversias de derecho privado en que el OIEA sea parte; y
- b) Las controversias en que sea parte un funcionario del OIEA que goce de inmunidad por su posición oficial, si el OIEA no ha levantado dicha inmunidad.

Sección 51

Toda controversia entre el OIEA y el Gobierno respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo suplementario, o cualquier otra cuestión relativa al distrito de la Sede o a las relaciones entre el OIEA y el Gobierno, que no se resuelva por negociación o por otro procedimiento que convengan las partes, será sometida a la decisión definitiva de un tribunal compuesto de tres árbitros, designados uno por el Director General, otro por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y el tercero, que presidirá el tribunal, por los otros dos árbitros. Si no hay acuerdo entre los dos primeros árbitros acerca de la elección del tercero, dentro de los seis meses que sigan a su designación, el tercer árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición del OIEA o del Gobierno.

Artículo XX

APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO

Sección 52

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor mediante un canje de notas entre el Director General, debidamente autorizado al efecto, y el representante debidamente autorizado del Presidente Federal de la República de Austria.

- b) El presente Acuerdo podrá ser modificado después de consultas entabladas a petición del OIEA o del Gobierno. Toda modificación deberá ser decidida de común acuerdo.
- c) El presente Acuerdo será interpretado teniendo en cuenta su fin principal, que es permitir que el OIEA desempeñe sus funciones y logre sus objetivos plena y eficazmente en su Sede situada en el territorio de la República de Austria.
- d) Al Gobierno incumbirá en definitiva la responsabilidad de hacer que las autoridades austriacas competentes cumplan las obligaciones que les impone el presente Acuerdo.
- e) El presente Acuerdo cesará de estar en vigor:
 - i) Si el OIEA y el Gobierno convienen en ello;
 - ii) Si la Sede permanente del OIEA es trasladada fuera del territorio de la República de Austria, a excepción de las disposiciones necesarias para poner fin de una manera ordenada a las actividades del OIEA en su Sede permanente en el territorio de la República de Austria y para disponer de sus bienes situados en dicho territorio.

EN FE DE LO CUAL, los representantes del OIEA y de la República de Austria, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Viena, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en dos ejemplares en los idiomas chino, inglés, francés, ruso, español y alemán, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos seis idiomas.

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica:

(firmado) Sterling Cole

Por la República de Austria:

(firmado) Leopold Figl

II

ACUERDO SUPLEMENTARIO SOBRE FACILIDADES EN MATERIA DE
CAMBIO DE MONEDA, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL
ARTICULO IX, SECCION 23, DEL ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO
AUSTRIACO RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA [4]

Texto de una carta de fecha 11 de diciembre de 1957 dirigida
por el Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la
República de Austria al Director General del Organismo

"Tengo el honor de comunicarle que las disposiciones de la sección 23 del Acuerdo firmado en esta fecha entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica, relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, pueden complementarse como a continuación se determina:

"Respecto de las transferencias en chelines austriacos que haga el Organismo Internacional de Energía Atómica, y a los efectos de lo dispuesto en la sección 23 del Acuerdo relativo a la Sede, se entenderá que:

- a) Los chelines que el Organismo Internacional de Energía Atómica obtenga como producto de la venta de moneda libremente convertible (es decir, en la actualidad, dólares de los Estados Unidos, dólares canadienses y francos suizos no sometidos a restricciones de cambio) se podrán convertir en cualquier moneda, en tanto que para convertir chelines austriacos de distinta procedencia en otras monedas habrá que atenerse a las restricciones que, con arreglo a la reglamentación austriaca, sean de aplicación general a la conversión en dichas monedas.
- b) A los funcionarios y expertos del Organismo Internacional de Energía Atómica, además de las facilidades que les concede el Acuerdo relativo a la Sede, se les permitirá transferir a otros países hasta un máximo de mil dólares de los Estados Unidos por año, con cargo a las cuentas en chelines austriacos abiertas a su nombre en los establecimientos de crédito austriacos. Si los funcionarios y expertos del Organismo Internacional de Energía Atómica desean transferir chelines austriacos en cantidad superior a la cantidad máxima mencionada, las autoridades austriacas autorizarán esas transferencias siempre que no excedan en total de la cantidad global del sueldo en chelines austriacos que hasta entonces haya abonado el Organismo Internacional de Energía Atómica al interesado, y siempre que el Organismo Internacional de Energía Atómica convenga en que la cantidad que haya de transferirse se deduzca del saldo en chelines transferibles del Organismo Internacional de Energía Atómica al que se hace referencia en el apartado a).

"Si el Organismo Internacional de Energía Atómica estima satisfactorio el texto precedente, constituirá para mí un honor recibir la correspondiente confirmación oficial en ese sentido.

"Si el Organismo Internacional de Energía Atómica lo confirma, este Acuerdo suplementario será obligatorio para la República de Austria y para el Organismo a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo relativo a la Sede".

[4] Este Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1958.

Texto de la contestación del Director General,
de fecha 11 de diciembre de 1957

"Tengo el honor de acusar recibo de su carta de esta misma fecha, que dice lo siguiente:

[Texto de la carta anterior.]

"Tengo el honor de confirmar a V.E. que el Organismo Internacional de Energía Atómica acepta el contenido de su carta".

III

ACUERDO SUPLEMENTARIO RELATIVO AL DISTRITO DE LA SEDE PROVISIONAL, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO II, SECCION 3, DEL ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA [5]

La República de Austria, representada por su Bundeskanzler (Canciller Federal), y el Organismo Internacional de Energía Atómica, con sede en Viena y representado por su Director General, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede de 11 de diciembre de 1957 referentes a la Sede provisional del Organismo, han concluido el siguiente Acuerdo suplementario:

Artículo I

La República de Austria otorga al OIEA, y el OIEA acepta de la República de Austria, el derecho a ocupar y a utilizar, para los fines propios del OIEA y por tiempo indefinido, las fincas sitas en Viena I, Kärntnerring 11-13 (plano oficial Nº 575, EZ. 575 KG de la Ciudad), y en Viena I, Mahlerstrasse 12 (EZ. 735 KG de la Ciudad), junto con el mobiliario y las instalaciones que haya en los edificios y que se enumeren en la adjunta relación A [6], la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo II

El OIEA tomará posesión de las antedichas fincas respetando los arrendamientos en vigor que se especifican en la adjunta relación B [6]. La República de Austria se compromete a terminar por la vía legal esos arrendamientos lo antes posible y a hacer entrega al OIEA de dichos locales una vez que se hayan reformado según se dispone en el artículo III.

Artículo III

La República de Austria, a sus expensas y en consulta con el OIEA, reformará las fincas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo I haya de entregar al OIEA, a fin de atender debidamente a las necesidades del OIEA.

Las obras de reforma habrán de quedar terminadas dentro del mes de julio de 1958.

Una vez terminadas las reformas, el OIEA, representado por una persona debidamente autorizada, tomará posesión de los locales y liberará a la República de Austria de sus obligaciones respecto de la entrega de las fincas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo IV

El OIEA queda facultado para hacer uso de las fincas reformadas con arreglo a las necesidades del mismo, y se obliga a devolver dichas fincas en las debidas condiciones al Gobierno de Austria al término del presente Acuerdo. No obstante, el OIEA no queda obligado a volver a dejar las fincas en las mismas condiciones en que se encontraban con anterioridad a las reformas llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos III y V.

[5] Este Acuerdo entró en vigor el 3 de junio de 1958, fecha de su firma.

[6] No se transcribe en el presente documento.

Artículo V

Una vez que la República de Austria termine los trabajos iniciales de reforma, todas las demás reformas que posteriormente se hagan en las fincas las realizará el OIEA por su propia cuenta y con la anuencia de la República de Austria.

Artículo VI

La República de Austria procederá, a sus expensas, al traslado escalonado de la centralilla telefónica actualmente instalada en la Musikakademie para servicio del OIEA a las fincas a que se refiere el presente Acuerdo; el traslado habrá de quedar ultimado para el 15 de agosto de 1958.

Artículo VII

Las reformas que la República de Austria realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo III no comprenden el suministro de mobiliario y enseres.

Artículo VIII

Una vez entregadas al OIEA las fincas objeto del presente Acuerdo, el OIEA cuidará de su adecuada conservación, incluida la de sus instalaciones y servicios de toda clase, en especial los de suministro de gas, agua y energía eléctrica, instalación de calefacción, ascensores, etc., por su propia cuenta. No obstante, la prevención y la reparación de daños importantes en los edificios corresponden a la República de Austria.

Artículo IX

El OIEA corre con todos los gastos usuales de personal, conservación y funcionamiento, así como con los derivados de los servicios. Por el contrario, no le corresponderá ninguna obligación respecto de los derechos o impuestos que graven la propiedad o los bienes raíces, ni respecto de los seguros que exija la ley.

Previa presentación de las oportunas cuentas al OIEA, éste reembolsará a la República de Austria el importe de todos los gastos en que se hubiera incurrido desde el 1º de abril de 1958 por los conceptos de personal, conservación y funcionamiento, así como el de los derivados de los servicios, respecto de las fincas objeto del presente Acuerdo, y que hubieran sido abonados por la República de Austria.

Artículo X

Por la utilización de los locales a que se refiere el presente Acuerdo, el OIEA abonará a la República de Austria una renta simbólica anual de 1 chelín austriaco, pagadera por vez primera el 1º de agosto de 1958 y, posteriormente, el 1º de agosto de cada año.

Artículo XI

El presente Acuerdo es irrevocable por parte de la República de Austria.

El OIEA podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito con seis meses de antelación.

Artículo XII

Si más adelante el OIEA necesitase mayor espacio para oficinas del que dispone en las fincas de que queda en posesión en virtud del presente Acuerdo, el Consejo de Ministros de la República de Austria estudiará con ánimo favorable la petición que el OIEA pueda formular para que la República, por su propia cuenta, levante dos plantas más en las fincas.

Artículo XIII

Si los locales descritos en el presente Acuerdo suplementario, incluidas las dos plantas que puedan levantarse con arreglo al artículo XII, no fueran suficientes para la Sede provisional del OIEA, la República de Austria, en consulta con el OIEA, se esforzará por facilitar a éste más espacio para oficinas.

Artículo XIV

Todos los derechos que proceda abonar en relación con el presente Acuerdo suplementario corren por cuenta de la República de Austria.

Artículo XV

Las relaciones jurídicas entre el OIEA y la República de Austria en lo que respecta a las fincas a que se refiere el presente Acuerdo se regirán exclusivamente, para las cuestiones que no queden resueltas por el presente Acuerdo, por el Acuerdo entre el OIEA y la República de Austria relativo a la Sede del OIEA, de 11 de diciembre de 1957, y por el derecho internacional público.

HECHO en Viena, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

(firmado) Sterling Cole

(firmado) Julius Raab

Por el Organismo Internacional
de Energía Atómica

Por la República de Austria

IV

ACUERDO SUPLEMENTARIO POR EL QUE SE CREA UN ECONOMATO DEL ORGANISMO, EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL INCISO iii) DEL APARTADO j) DE LA SECCION 38 (ARTICULO XV) DEL ACUERDO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1957 ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, MODIFICADO POR EL ACUERDO DE 4 DE JUNIO DE 1970 [7]

Texto de una Nota de fecha 19 de marzo de 1972 dirigida por el Director General del Organismo al Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria

El apartado j) de la sección 38 (artículo XV) del Acuerdo de 11 de diciembre de 1957 entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, modificado por el Acuerdo de 4 de junio de 1970, dispone que los funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica cuyo carácter se define en el apartado o) de la sección 1 (artículo I) tendrán:

"Derecho a importar, para su uso personal, en franquicia y sin estar sometidos a las prohibiciones y restricciones de importación:

...

iii) cantidades limitadas de ciertos artículos de uso o consumo personal, que no podrán ser regalados ni vendidos; el OIEA podrá crear un Economato para la venta de estos artículos a sus funcionarios y a los Gobernadores y Representantes Permanentes ante el OIEA, así como a sus suplentes, consejeros y expertos con categoría diplomática; para regular el ejercicio de estos derechos se concertará un acuerdo suplementario entre el OIEA y el Gobierno."

La presente Nota contiene el texto que se propone para el Acuerdo suplementario a que hace referencia la disposición antedicha; dicho texto es el siguiente:

El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "OIEA" en el presente Acuerdo suplementario) y el Gobierno Federal de la República de Austria (que en adelante se denominará "Gobierno" en el presente Acuerdo suplementario), a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del inciso iii) del apartado j) de la sección 38 (artículo XV) del Acuerdo de 11 de diciembre de 1957 entre el OIEA y la República de Austria relativo a la Sede del OIEA, modificado por el Acuerdo de 4 de junio de 1970 entre el OIEA y la República de Austria (que en adelante se denominará "Acuerdo relativo a la Sede" en el presente Acuerdo suplementario), han acordado lo siguiente:

Artículo I

La importación de cantidades limitadas de ciertos artículos (excepto automóviles, muebles y efectos personales, a los que se aplican las disposiciones de los incisos i) y ii) del apartado j) de la sección 38 (artículo XV) del Acuerdo relativo a la Sede) para el uso o el consumo personal de las personas indicadas en el artículo II, así como para los fines definidos en el artículo V, correrá a cargo de un servicio interno del OIEA denominado "Economato". El Director General del OIEA publicará un reglamento a fin de garantizar que

[7] Este Acuerdo entró en vigor el 1 de abril de 1972.

el uso de este privilegio se ajuste a lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede y, especialmente, que los artículos importados no sean regalados ni vendidos. Este reglamento será dado a conocer al Gobierno a título informativo.

Artículo II

- 1) Tendrán acceso al Economato las siguientes personas:
 - a) Los funcionarios del OIEA así como los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que estén adscritos con carácter continuo al OIEA;
 - b) Los Gobernadores y los Representantes Permanentes ante el OIEA, así como aquellos de sus suplentes, consejeros y expertos que tengan categoría diplomática, excluidas las personas de nacionalidad austriaca y los apátridas residentes en Austria;
 - c) Los jefes de las delegaciones de los Estados Miembros que asistan a reuniones del OIEA o patrocinadas por el OIEA, excluidas las personas de nacionalidad austriaca y los apátridas residentes en Austria.
- 2) Queda entendido que las personas indicadas en el anterior párrafo 1) que tengan acceso al Economato de otra organización internacional sólo podrán utilizar los servicios del Economato del OIEA si renuncian a su derecho de acceso al otro Economato y mientras dicha renuncia sea efectiva.
- 3) El OIEA facilitará al Gobierno una lista de las personas que tengan acceso al Economato conforme al apartado b) del anterior párrafo 1), y actualizará dicha lista con la frecuencia que sea necesaria.

Artículo III

Las clases de artículos que podrá importar y vender el Economato son las siguientes:

- 1) Tabaco y artículos para fumador
- 2) Bebidas alcohólicas
- 3) Bebidas no alcohólicas
- 4) Artículos alimenticios
- 5) Cosméticos y artículos de tocador (inclusive perfumes); desodorantes; cepillos de dientes; maquinillas y hojas de afeitar
- 6) Productos abrasivos y quitamanchas; ceras, encáusticos y productos análogos para limpiar muebles, suelos, alfombras y objetos de plata; paños para el polvo y otros paños análogos para la limpieza; paños y esponjas de plástico
- 7) Jabones, preparados tensoactivos y productos para lavar la ropa; abrillantadores y aprestos para tejidos; desinfectantes, insecticidas y productos análogos
- 8) Productos médicos y farmacéuticos, salvo los que exijan prescripción facultativa
- 9) Papelería y objetos de escritorio (inclusive tarjetas de felicitación impresas); servilletas, toallas y pañuelos de papel; "kleenex"; papel higiénico
- 10) Material fotográfico (películas, carretes, etc.) pero no cámaras u otro equipo
- 11) Ropa interior de señora y de caballero; medias; artículos para bebés y ropa para niños de corta edad; toallas, compresas y tampones higiénicos a base de algodón o tejido
- 12) Libros, periódicos y revistas
- 13) Discos de gramófono y cintas magnéticas, grabadas o sin grabar

Artículo IV

- 1) Las personas indicadas en el artículo II tendrán derecho a adquirir los artículos que necesiten para su uso personal y para el de sus familiares que vivan con ellas. Las personas que tengan categoría diplomática tendrán derecho a adquirir artículos para recepciones oficiales, sin perjuicio de los demás privilegios inherentes a su categoría de que puedan gozar.
- 2) Las personas indicadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II que tengan nacionalidad austriaca o que sean apátridas residentes en Austria tendrán derecho a adquirir tabaco y bebidas alcohólicas únicamente en cantidad limitada (600 cigarrillos, o 150 puros, o 750 gramos de tabaco para pipa, o un surtido de estos productos con un peso total de 750 gramos como máximo; dos litros de aguardientes y licores, doce litros de vinos (de mesa, aperitivos, espumosos, etc.) y 24 botellas de cerveza al mes).
- 3) Las demás personas indicadas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II que no tengan categoría diplomática tendrán derecho a adquirir tabaco, así como aguardientes y licores, únicamente en cantidad limitada (1 200 cigarrillos, o 300 puros, o 1 500 gramos de tabaco para pipa, o un surtido de estos productos con un peso total de 1 500 gramos como máximo, y seis litros de aguardientes y licores al mes).

Artículo V

Si el OIEA instala un restaurante y una cafetería para el personal y sus invitados, tendrá derecho a procurarse en el Economato los artículos que necesite para dichos servicios.

Artículo VI

Para resolver las cuestiones técnicas que plantee la ejecución del presente Acuerdo suplementario, se efectuarán por vía administrativa las consultas oficiosas que sean necesarias.

Artículo VII

El presente Acuerdo suplementario entrará en vigor el 1º de abril de 1972 y su vigencia será la misma que la del Acuerdo relativo a la Sede.

Artículo VIII

Cualquiera de las dos Partes en el presente Acuerdo suplementario podrá pedir su modificación en cualquier momento notificándoselo por escrito a la otra Parte. Se prestará la debida atención a los motivos de la petición, que las dos Partes estudiarán en común. Las modificaciones del presente Acuerdo suplementario acordadas por las dos Partes entrarán en vigor mediante un canje de Notas entre el Director General del OIEA y el representante debidamente autorizado del Gobierno.

Tengo el honor de proponer a V. E. que la presente Nota y la Nota de contestación por la que V. E. convenga en el contenido de la presente Nota, constituyan el Acuerdo suplementario al que se refiere el inciso iii) del apartado j) de la sección 38 (artículo XV) del Acuerdo relativo a la Sede, modificado por el Acuerdo de 4 de junio de 1970 entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria.

Texto de la Nota de contestación de fecha 1º de marzo de 1972
del Ministro Federal de Relaciones Exteriores
de la República de Austria

El Gobierno Federal de la República de Austria me ha encargado que conteste a su Nota de 1º de marzo de 1972 cuya versión en alemán dice lo siguiente:

[Texto de la versión en alemán de la Nota del Director General]

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno Federal de la República de Austria acepta dicha propuesta y considera que la Nota de Vd. y la presente Nota constituyen el Acuerdo suplementario a que se refiere el inciso iii) del apartado j) de la sección 38 (artículo XV) del Acuerdo de 11 de diciembre de 1957 entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica, modificado por el Acuerdo de 4 de junio de 1970 entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS
FUNCIONARIOS DE ESE ORGANISMO [8]

Teniendo en cuenta la sección 25 del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, firmado el 11 de diciembre de 1957, en la que se dispone que:

"El OIEA estará exento de toda contribución obligatoria a un sistema de seguridad social de la República de Austria y el Gobierno no podrá exigir de los funcionarios del OIEA que participen en tal sistema",

y teniendo también en cuenta la sección 26 del mismo Acuerdo, en la que se dispone que:

"El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que todo funcionario del OIEA que no esté protegido por un sistema de seguridad social del OIEA pueda participar, si el OIEA lo pide, en cualquier sistema de seguridad social de la República de Austria. El OIEA, en cuanto sea posible y en las condiciones que se convengan, tomará medidas para que el personal contratado en la localidad que no esté protegido por un sistema de seguridad social del OIEA equivalente por lo menos al de la legislación austriaca, pueda participar en el sistema de seguridad social austriaco...".

el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria han convenido lo siguiente:

PARTE I

Definiciones

Artículo 1

En el presente Acuerdo:

1. Por "OIEA" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica;
2. Por "Director General" se entiende el Director General del Organismo o el funcionario autorizado para actuar en su nombre;
3. Por "Acuerdo relativo a la Sede" se entiende el Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica, que fue firmado el 11 de diciembre de 1957 y entró en vigor el 1 de marzo de 1958, con las modificaciones introducidas;
4. Por "funcionarios" se entiende el Director General y todos los miembros del personal del OIEA, con excepción de los empleados contratados en la localidad y pagados por horas;

[8] Este Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1974 con arreglo a su Artículo 18.

5. Por "Caja de Pensiones" se entiende la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;
6. Por "ASVG" se entiende la Ley Federal de 9 de septiembre de 1955, Gaceta Federal Nº 189, sobre Seguridad Social General (Allgemeines Socialversicherungsgesetz - ASVG), con las modificaciones que se introduzcan de cuando en cuando;
7. Por "AlVG 1958" se entiende la Ley sobre Seguro de Desempleo de 1958 - AlVG de 1958, Gaceta Federal Nº 199/1958, con las modificaciones que se introduzcan de cuando en cuando.

PARTE II

Alcance del seguro

Artículo 2

1) Los funcionarios que, al entrar en servicio con el OIEA, no queden afiliados a la Caja de Pensiones, participarán en el seguro de enfermedad, accidentes y pensiones establecido por la ASVG y en el seguro de desempleo establecido por la AlVG 1958, a menos que participen en un régimen extranjero de seguridad social.

2) Los funcionarios que:

- a) queden afiliados a la Caja de Pensiones al entrar en servicio con el OIEA, o que
- b) pasen a quedar afiliados a la Caja de Pensiones después de darse de baja en un régimen extranjero de seguridad social

tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones del Artículo 4, a participar en el seguro de enfermedad establecido por la ASVG y en el seguro de desempleo establecido por la AlVG 1958.

3) Los seguros previstos en el anterior párrafo 2) tendrán los mismos efectos legales que un seguro obligatorio.

Artículo 3

1) Los seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2 surtirán efecto el día en que el funcionario entre en servicio con el OIEA.

2) Los seguros a que se refiere el párrafo 2) del Artículo 2 surtirán efecto el día siguiente a aquel en que se suscriba una declaración por escrito de la intención de participar en ellos.

3) Los seguros a que se refiere el Artículo 2 cesarán en la fecha en que cese el servicio con el OIEA. No obstante, cuando la fecha en que cese el derecho al sueldo no coincida con la fecha en que cese el servicio, los seguros cesarán en la fecha en que cese el derecho al sueldo.

4) No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo 3), los seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2 cesarán:

- a) cuando un funcionario pase a quedar afiliado a la Caja de Pensiones;

- b) cuando un funcionario sea asignado en comisión de servicio a un lugar de destino oficial situado fuera de Austria por un período superior a tres meses; esta disposición no se aplicará al seguro de enfermedad y de accidentes cuando el funcionario sea asignado a un lugar de destino oficial situado en un Estado con el que ya se haya concertado un acuerdo sobre seguridad social que abarque estas ramas del seguro, y gracias al cual el funcionario asignado pueda percibir prestaciones en especie en caso de enfermedad (accidente de trabajo) mientras se encuentre en el territorio de ese Estado contratante.
- 5) No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo 3), los seguros a que se refiere el párrafo 2) del Artículo 2 cesarán también cuando un funcionario sea asignado en comisión de servicio a un lugar de destino oficial situado fuera de Austria, en cuyo caso será de aplicación, mutatis mutandis, lo dispuesto en el apartado b) del anterior párrafo 4).
- 6) En los casos previstos en el apartado a) del anterior párrafo 4), los seguros de enfermedad y de desempleo podrán mantenerse mediante una declaración por escrito de la intención de conservar tales seguros.
- 7) En los casos de terminación de los seguros con arreglo al apartado b) del anterior párrafo 4) y del anterior párrafo 5), y mediante una declaración por escrito al efecto:
- a) podrá mantenerse el seguro en el régimen de seguro de enfermedad, cuando los miembros de la familia del funcionario asignado en comisión de servicio fuera de Austria que tengan derecho a las prestaciones, permanezcan en Austria;
 - b) los seguros primitivos podrán restablecerse con la misma cobertura, una vez que el funcionario termine su período de asignación y se reintegre a su puesto, con efecto a partir del día siguiente a aquel en que se haga la declaración pertinente.

Artículo 4

Los funcionarios podrán ejercitar:

1. El derecho a que se refiere el apartado a) del párrafo 2) del Artículo 2, únicamente dentro de los tres meses siguientes de su entrada en servicio, y el derecho a que se refiere el apartado b) del mismo párrafo 2) del Artículo 2, únicamente dentro de los tres meses siguientes a su afiliación a la Caja de Pensiones;
2. El derecho a que se refiere el párrafo 6) del Artículo 3, únicamente dentro de las tres semanas siguientes a serles notificado que han pasado a quedar afiliados a la Caja de Pensiones;
3. El derecho a que se refiere el apartado a) del párrafo 7 del Artículo 3, únicamente antes de marcharse en comisión de servicio fuera de Austria;
4. El derecho a que se refiere el apartado b) del párrafo 7) del Artículo 3, únicamente dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice su comisión de servicio fuera de Austria.

Artículo 5

Durante toda la vigencia de los seguros a que se refieren los Artículos 2 y 3, el funcionario será responsable del pago de la totalidad de las cuotas en conformidad con las disposiciones de la ASVG y de la AlVG 1958.

PARTE III

Consecuencias, con respecto al régimen de pensiones austriaco, de afiliarse a la Caja de Pensiones o de causar baja en ella

Artículo 6

Los períodos de afiliación de un funcionario a la Caja de Pensiones serán considerados como períodos "neutros" a los efectos del régimen de pensiones austriaco, conforme se establece en las disposiciones pertinentes de la ASVG.

Artículo 7

1) Cuando un funcionario se afilie a la Caja de Pensiones, le serán reembolsadas, previa solicitud, las cuotas que haya pagado al régimen de pensiones:

- a) por los meses de cotización que hayan de tenerse en cuenta, y
- b) por los meses de cotización que hayan de tenerse en cuenta respecto del seguro de mejora de prestaciones.

Tal solicitud habrá de hacerse a la entidad del régimen de pensiones a la que se abonaron las cuotas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el funcionario quede afiliado a la Caja de Pensiones.

2) La fecha utilizada para determinar los períodos de cotización que hayan de tenerse en cuenta será el día en que el funcionario quede afiliado a la Caja de Pensiones, cuando coincida con el día primero de un mes, y en los demás casos el día primero del mes siguiente a aquel durante el cual el funcionario quede afiliado a la Caja de Pensiones.

3) Las cuotas cuya devolución proceda serán pagaderas a los seis meses de haber recibido la solicitud la entidad del régimen de pensiones. En caso de demora en el pago, se abonarán intereses sobre la cantidad de que se trate al tipo de descuento utilizado a la sazón por el Banco Nacional de Austria.

4) Al reembolsarse las cuotas, prescribirá todo derecho que pudiera corresponder en virtud del régimen de pensiones, respecto de los meses de cotización correspondientes a las cuotas reembolsadas; también prescribirá automáticamente todo derecho a reclamar prestaciones periódicas, pero la pensión y cualquier prestación adicional seguirán siendo pagaderas el mes siguiente a la fecha en que la entidad aseguradora reciba la solicitud a que se refiere el anterior párrafo 1).

Artículo 8

1) Si en la fecha que deje de prestar sus servicios al OIEA por expirar su nombramiento, no le corresponde a un funcionario derecho a prestaciones periódicas de la Caja de Pensiones para sí ni para sus beneficiarios, dicho funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación podrán transferir una suma de conformidad con lo dispuesto en el siguiente párrafo 2) (Überweisungsbeitrag) a la entidad aseguradora del régimen de pensiones que habría sido competente respecto de su nombramiento inmediatamente antes de la terminación de éste. Dentro del mismo plazo, el funcionario o sus beneficiarios con derecho a una prestación en virtud del régimen de pensiones austriaco podrán también reintegrar a la entidad aseguradora del régimen de pensiones las cuotas que le hubieran sido devueltas al funcionario.

2) Por cada mes de servicios en el OIEA durante el cual el funcionario cuyo nombramiento termine haya estado afiliado a la Caja de Pensiones, la suma que corresponderá transferir (Überweisungsbetrag) será el siete por ciento de la remuneración mensual bruta a la que el funcionario tuviese derecho en el mes anterior a la fecha de terminación del nombramiento, pero sin exceder del siete por ciento del resultado de multiplicar por 30 la base máxima de cotización diaria, con arreglo al régimen de pensiones austriaco, que se aplique en la fecha en que termine el nombramiento. El importe de las cuotas que corresponderá reintegrar conforme a la segunda frase del anterior párrafo 1) se incrementará mediante la aplicación del coeficiente de ajuste en vigor en la fecha en que termine el contrato para el año en que fueron devueltas las cuotas.

3) Los meses completos tenidos en cuenta al fijar la suma transferida (Überweisungsbeitrag) se considerarán como meses de cotización dentro de la participación obligatoria en el régimen de pensiones austriaco. Con la restitución de las cuotas se restablecerán los períodos de cotización, inclusive el seguro de mejora de prestaciones, que hubieran prescrito debido a la devolución de esas cuotas (Párrafo 4) del Artículo 7).

PARTE IV

Disposiciones diversas

Artículo 9

El Director General y el Ministro Federal de Administración Social adoptarán las medidas administrativas que se precisen para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 10

A fin de facilitar la aplicación del régimen de seguros sociales respecto de sus funcionarios, el OIEA adoptará medidas para que se cursen las notificaciones necesarias y que las cuotas que corresponda abonar conforme al Artículo 5 se transfieran a la Wiener Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte.

Artículo 11

Las declaraciones que se requieren del funcionario conforme al párrafo 2) del Artículo 2 y a los párrafos 6) y 7) del Artículo 3 las transmitirá el OIEA en nombre del funcionario a la Wiener Gebietskrankenkasse für Arbeiter und Angestellte.

Artículo 12

1) Previa petición, el OIEA facilitará a las entidades de seguros de Austria la información necesaria para la ejecución del presente Acuerdo.

2) Para la ejecución del Artículo 8, el OIEA, dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que se lo pida la entidad competente del régimen de pensiones, informará a ésta de la fecha en que haya terminado el nombramiento del funcionario, de la duración de su afiliación a la Caja de Pensiones, y de su remuneración bruta.

Artículo 13

Las controversias que puedan surgir entre el OIEA y la República de Austria respecto de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo se resolverán según lo dispuesto en la sección 51 del Acuerdo relativo a la Sede.

PARTE V

Disposiciones transitorias

Artículo 14

Los funcionarios del OIEA que no estén afiliados a la Caja de pensiones en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo participarán, a partir de esa fecha, en los regímenes de seguros a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 2, a menos que participen en un régimen de seguridad social extranjero.

Artículo 15

1) Los funcionarios que estén afiliados a la Caja de Pensiones antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo tendrán derecho a participar, mediante una declaración hecha en tal sentido dentro de los treinta días siguientes a partir de esa fecha, en cualquiera de los seguros a que se refiere el párrafo 2) del Artículo 2, con efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se curse la declaración.

2) Lo dispuesto en el Artículo 11 será de aplicación, mutatis mutandis, a los casos a que se refiere el anterior párrafo 1).

Artículo 16

Cuando se trate de funcionarios que se hayan afiliado a la Caja de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de ex funcionarios del OIEA cuyos nombramientos hayan terminado con anterioridad a esa fecha, los plazos fijados en la ASVG para ejercer el derecho de continuar voluntariamente acogidos al régimen de seguro de enfermedad y de pensiones, comenzarán a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

Cuando se trate de funcionarios que se hayan afiliado o que hayan causado baja en la Caja de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y a quienes no se apliquen las disposiciones del Acuerdo entre el OIEA y la República de Austria relativo a la reglamentación del régimen de pensiones de determinados funcionarios del OIEA, de fecha 12 de febrero de 1959, los plazos fijados en el párrafo 1) del Artículo 7 y en el párrafo 1) del Artículo 8 empezarán a contarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

PARTE VI

Disposiciones finales

Artículo 18

1) El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de que tenga lugar un canje de Notas entre el Director General y el representante del Presidente Federal de la República de Austria debidamente autorizado a tal efecto.

2) Al entrar en vigor el presente Acuerdo, cesará la vigencia del Acuerdo entre el OIEA y el Gobierno Federal de la República de Austria relativo a la seguridad social de los funcionarios del OIEA de fecha 29 de diciembre de 1958, y del Acuerdo entre el OIEA y la República de Austria relativo a la reglamentación del régimen de pensiones de determinados funcionarios del OIEA de fecha 12 de febrero de 1959 [9].

Artículo 19

El OIEA o la República de Austria, a petición de cualquiera de ellos, entablarán consultas respecto de la modificación del presente Acuerdo.

Artículo 20

La vigencia del presente Acuerdo terminará:

1. Por acuerdo mutuo entre el OIEA y la República de Austria;
2. Si la Sede permanente del OIEA se traslada fuera del territorio de la República de Austria, en cuyo caso el OIEA cooperará con las autoridades austriacas competentes para resolver de manera ordenada las cuestiones pendientes a la sazón.

Artículo 21

La terminación del presente Acuerdo no menoscabará los derechos adquiridos en virtud del mismo.

HECHO en Viena, a los siete días del mes de agosto de 1973, por duplicado en los idiomas alemán e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA :

Por la
REPUBLICA DE AUSTRIA:

(firmado) U. GOSWAMI

(firmado) RUDOLF KIRCHSCHLÄGER

[9] Transcritos en el documento INFCIRC/15, Parte VI y VII, respectivamente.

VI

ACUERDO SUPLEMENTARIO SOBRE EL REEMBOLSO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA CIFRA DE NEGOCIOS EN APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO b) DE LA SECCION 22 (ARTICULO VIII) DEL ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA SEDE DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA [10]

Texto de una nota de fecha 22 de enero de 1975 enviada por el Director General del Organismo al Ministro Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria

El Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Austria relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Acuerdo relativo a la Sede" en el presente Acuerdo suplementario) dispone en el apartado a) de su sección 22:

"El OIEA y sus bienes estarán exentos de toda clase de impuestos, entendiéndose, no obstante, que esta exención no se hará extensiva al propietario ni al arrendador de los bienes tomados en arriendo por el OIEA".

El mismo Acuerdo relativo a la Sede dispone además, entre otras cosas, en el apartado b) de su sección 22, que:

"En la medida en que el Gobierno, por razones importantes de carácter administrativo, no pueda eximir al OIEA de los impuestos indirectos incorporados a los precios de las mercaderías adquiridas por el OIEA, o de los servicios que le sean prestados, reembolsará estos impuestos al OIEA abonándole, de cuando en cuando, cantidades globales que fijará de común acuerdo con el OIEA. Queda, no obstante, entendido que el OIEA no reclamará los reembolsos correspondientes a compras de poca importancia...".

Teniendo en cuenta que el régimen austriaco de impuestos sobre la cifra de negocios se modificó con efecto a partir del 1 de enero de 1973, tengo el honor de proponer que, en lo que respecta al nuevo régimen de impuestos (sistema de impuesto sobre el valor añadido), se dé efecto a las disposiciones anteriormente citadas conforme a continuación se indica:

1. El Gobierno Federal de la República de Austria (que en adelante se denominará "Gobierno" en el presente Acuerdo suplementario) reembolsará al Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo suplementario) el importe del impuesto sobre la cifra de negocios que grave a los artículos suministrados y servicios prestados al Organismo, inclusive los alquileres. El Organismo no reclamará el reembolso de dicho impuesto cuando grave artículos suministrados o servicios prestados por un valor neto, excluido el propio impuesto, inferior a 1 000 chelines austriacos.

2. El reembolso de dicho impuesto se efectuará tomando como base las listas de todos los artículos suministrados y servicios prestados sujetos a ese reembolso en conformidad con el presente Acuerdo suplementario. Estas listas que el Organismo comunicará al Gobierno, abarcarán períodos de 6 meses cada una. Previa petición, el Organismo permitirá que representantes del Gobierno verifiquen los originales de las facturas correspondientes a esos artículos suministrados y servicios prestados.

[10] Este Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 1975.

3. Cuando se trate de artículos suministrados para el Economato, dicho impuesto sólo se reembolsará en lo que se refiere a comestibles y productos alimenticios y al tabaco en todas sus formas; el reembolso de dicho impuesto respecto de otros artículos sólo se efectuará si estos artículos han sido exentos de derechos de importación en conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede y a los Acuerdos suplementarios pertinentes, y si puede aportarse prueba adecuada de ello.

4. El presente Acuerdo suplementario dejará sin efecto el Acuerdo suplementario sobre el reembolso de los impuestos de ventas y servicios de 17 de julio de 1958 [11] y entrará en vigor el 1 de febrero de 1975; se aplicará a los artículos suministrados y servicios prestados con posterioridad al 31 de diciembre de 1972, y permanecerá en vigor mientras permanezca en vigor el Acuerdo relativo a la Sede.

Si el Gobierno Federal de la República de Austria conviene en esta propuesta, tengo el honor de proponer que la presente Nota, junto con la Nota de contestación en la que V.E. confirme tal aceptación, constituyan un acuerdo entre el Organismo y el Gobierno para dar efecto, en la medida apropiada, a la disposición pertinente del Acuerdo relativo a la Sede.

Texto de la Nota de contestación del Ministro Federal de Relaciones
Exteriores, de fecha 22 de enero de 1975

El Gobierno Federal de la República de Austria me ha encargado que conteste a su Nota de 22 de enero de 1975, cuya versión en alemán dice lo siguiente:

[Texto de la versión en alemán de la Nota del Director General]

Tengo el honor de confirmar que el Gobierno Federal de la República de Austria acepta dicha propuesta, y que la Nota de Vd. y la presente Nota constituyen el Acuerdo suplementario a que se refiere el apartado b) de la sección 22 (artículo VIII) del Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica de 11 de diciembre de 1957.

[11] Transcrito en el documento INFCIRC/15, Parte IV.